

# La lesión por debilidad psíquica

Soledad Fernández Mele (\*)

María A. Navarro Lahitte Santamaría (\*\*)

**Sumario:** I. Introducción.— II. La lesión.— III. La lesión en la jurisprudencia reciente.— IV. El factor tiempo.— V. Conclusión.

## I. Introducción

En este trabajo nos proponemos analizar el vicio de lesión cuando el afectado es una persona atravesada por un padecimiento mental. También analizaremos cómo impacta el transcurso del tiempo en el acceso a la justicia y la necesidad de invocar aún el código derogado en virtud de las previsiones del art. 7º, Cód. Civ. y Com., con especial atención a la dispensa de la prescripción para el caso de personas incapaces o con capacidad restringida que no cuentan con los representantes necesarios para accionar oportunamente.

## II. La lesión

El acto jurídico es un acto voluntario, en tanto es ejecutado con discernimiento, intención y libertad, que se manifiesta por un hecho exterior (forma), es lícito y tiene por fin inmediato la producción de efectos jurídicos (arts. 944, Cód. Civil y 259, Cód. Civ. y Com.).

La lesión fue regulada como un vicio del acto jurídico —al igual que la simulación y el fraude— y se configura cuando una de las partes, explotando la necesidad, ligereza o debilidad psíquica de la otra, obtiene una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación.

La doctrina explica que la víctima del acto lesivo conoce el acto que va a realizar y quiere sus

resultados, lo que no ocurre cuando median vicios de la voluntad (error, dolo o violencia). El Derecho viene en su socorro, no porque su consentimiento esté viciado, sino porque se lo ha explotado inicualemente (1). Para Rivera, no existe merma en la voluntariedad, sino en la buena fe de su autor (2).

El art. 954 del Cód. Civil (cfr. ley 17.711) disponía: “Podrá demandarse la nulidad o la modificación de los actos jurídicos cuando una de las partes explotando la necesidad, ligereza o inexperiencia de la otra, obtuviera por medio de ellos una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación. Se presume, salvo prueba en contrario, que existe tal explotación en caso de notable desproporción de las prestaciones. Los cálculos deberán hacerse según valores al tiempo del acto y la desproporción deberá subsistir en el momento de la demanda. Solo el lesionado o sus herederos podrán ejercer la acción cuya prescripción se operará a los cinco años de otorgado el acto. El accionante tiene opción para demandar la nulidad o un reajuste equitativo del convenio, pero la primera de estas acciones se transformará en acción de reajuste si este fuere ofrecido por el demandado al contestar la demanda”.

Actualmente, el art. 332 del Cód. Civ. y Com. establece: “Puede demandarse la nulidad o la modificación de los actos jurídicos cuando una de las partes explotando la necesidad, debilidad síquica o inexperiencia de la otra, obtuviera por

(\*) Defensora pública curadora. Magíster en Derecho Procesal por la UNR. Especialista en Derechos Humanos por la ECAE.

(\*\*) Defensora pública curadora, doctoranda UNR, docente de grado y posgrado UBA.

(1) MOISSET DE ESPANÉS, L. en RIVERA, J.C., “Instituciones de Derecho Civil. Parte General”, Lexis Nexis Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2007, 4ª ed., t. II, ps. 790.

(2) MOISSET DE ESPANÉS, L., ob. cit. ps. 744.

medio de ellos una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación. Se presume, excepto prueba en contrario, que existe tal explotación en caso de notable desproporción de las prestaciones. Los cálculos deben hacerse según valores al tiempo del acto y la desproporción debe subsistir en el momento de la demanda. El afectado tiene opción para demandar la nulidad o un reajuste equitativo del convenio, pero la primera de estas acciones se debe transformar en acción de reajuste si este es ofrecido por el demandado al contestar la demanda. Solo el lesionado o sus herederos pueden ejercer la acción”.

Advertimos rápidamente que este instituto se aplica cuando se intenta atacar actos onerosos, bilaterales (prestaciones recíprocas) y debe verificarse la existencia de dos elementos subjetivos: la condición de inferioridad de una de las partes y el aprovechamiento de la otra, así como un elemento objetivo que es la desproporción evidente e injustificada de las prestaciones. Si alguno de estos elementos no está presente, el acto no es pasible de ser anulado bajo este régimen.

Nos centraremos en los casos en los que se invoca la existencia de un padecimiento o estado mental para requerir la anulación o modificación de un acto jurídico. Dejamos para otra ocasión el análisis de los supuestos de necesidad e inexperiencia.

La nueva redacción reemplazó el término “ligereza” por el de “debilidad síquica”. Cabe preguntarnos si ello constituye una modificación sustancial.

Bajo la vigencia del Código Civil, el alcance del término ligereza no era pacífico. Algunos autores consideraban que existía ligereza cuando mediaba una situación patológica de debilidad mental mientras otros entendían este término como la actitud de quien actúa en forma irreflexiva y sin ponderar las ventajas e inconvenientes de una operación.

Guillermo Borda, a quien se encomendó la reforma del Código Civil que tuvo lugar a través de la ley 17.711 (1968), señaló: “Nada de lo dispuesto en el artículo 954 permite sostener que

la ligereza de que habla dicha disposición se vincula con estados patológicos o psicopatológicos. Pues el fundamento del derecho de la víctima de pedir la nulidad del acto o el reajuste de las prestaciones no es la enfermedad o inferioridad mental de ella, sino la grosera falta de equidad de las contraprestaciones. Es la injusticia y falta de equidad del acto lo que da derecho a pedir la nulidad o el reajuste” (3).

En una línea opuesta, Moisset de Espanés sostuvo que la ligereza se configura solo cuando media una situación patológica de inferioridad mental. En un trabajo reciente señaló: “Para interpretar debidamente el vocablo 'ligereza' era necesario recurrir a la doctrina alemana y suiza que con él dan cabida a la situación del pródigo, del débil mental y de otros estados intermedios o fronterizos, que son de carácter patológico y producen como consecuencia una inferioridad del sujeto” (4).

Este autor expone que al incluir la ley 17.711 la situación de “ligereza” en el art. 954 del Cód. Civil argentino, como estado de la víctima que puede justificar la anulación de sus actos por lesión, el legislador fue congruente con el espíritu que lo impulsó a incorporar al Código en el art. 152 bis la protección de los pródigos, los débiles mentales y los toxicómanos. Para estos casos, la ley 17.711 previó una doble protección: la inhabilitación y designación de un curador que asista al sujeto en sus actos de disposición, para el futuro, y la anulación por lesión de los actos que hubiese realizado con anterioridad a la inhabilitación, cuando al actuar ya hubiese estado afectado por la debilidad patológica que no le permitía medir debidamente el alcance de sus actos.

Los juristas que participaron de la redacción del Código Civil y Comercial sostienen que, con el actual art. 332, el supuesto se configura cuando existe un estado patológico o estados de hecho que le impiden al damnificado tener una

(3) BORDA, G. A., "Tratado de Derecho Civil. Parte General", La Ley, Buenos Aires, 2008, 13ª ed., t. II, ps. 341.

(4) MOISSET DE ESPANÉS, L., "La lesión y el artículo 332 del nuevo Código Civil y Comercial", disponible en <https://www.acaderc.org.ar/2020/02/25/la-lesion-y-el-articulo-332-del-nuevo-codigo-civil-y-comercial/>, consulta del 31/01/2022.

dimensión plena y cabal de las consecuencias del acto que realiza. Esta condición de inferioridad —refiere Lorenzetti— debe ser de tal magnitud que incida directamente sobre la voluntad del sujeto y sea captada por la otra parte (5).

En esta línea, Alterini concluye que el art. 332, Cód. Civ. y Com. se enrola en la tesis amplia que ligaba la ligereza aludida en el art. 954 del Cód. Civil, al obrar irreflexivo originado en una situación de debilidad psíquica, sin limitarla, como lo hacía la postura minoritaria, a estados de debilidad mental. Sin esa barrera, la noción se extendía, como ocurre ahora, a situaciones como estados depresivos o enfermedades orgánicas con alto impacto en la psiquis o, aun, situaciones de máximo estrés cuando ellas impactan negativamente en la aptitud de comprensión (6).

Destacamos que la debilidad psíquica puede derivar en una restricción a la capacidad, en tanto configure una alteración permanente o prolongada, de suficiente gravedad, que pueda llevar a la persona a otorgar actos perjudiciales para sí o su patrimonio (art. 32, Cód. Civ. y Com.).

Así, la restricción a la capacidad supone la invalidez de los actos otorgados en contradicción con los alcances de la sentencia.

Recuérdese que conforme las previsiones del art. 38, Cód. Civ. y Com., la sentencia que restringe la capacidad de una persona para determinados actos (v.gr. administración o disposición de bienes, para lo que aquí interesa) debe especificar las condiciones de validez en que pueden llevarse adelante dichos actos con indicación de la o las personas intervinientes (apoyos) y la modalidad de su actuación (representación, asistencia, asesoramiento, etc.).

En tanto se haya dictado sentencia que restringe la capacidad debemos acudir al régimen de nulidad que prevén los arts. 44 y 45 del Cód.

(5) LORENZETTI, R. L., "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, 1ª ed., t II, ps. 345 y ss.

(6) ALTERINI, J. H., "Código Civil y Comercial comentado", La Ley, Buenos Aires, 2019, t. II, ps. 700.

Civ. y Com. y ubicar el momento en que se realizó el acto perjudicial para la persona.

Cuando el acto que se cuestiona fue otorgado después de inscripta la sentencia en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas que corresponda, se aplica el art. 44 del Cód. Civ. y Com. Para los actos anteriores a ese momento, rige el art. 45, Cód. Civ. y Com. En ambos supuestos, la nulidad se decreta por la falta de capacidad.

Tales situaciones resultan más sencillas de abordar para el operador jurídico cuando existe una sentencia que satisface adecuadamente las previsiones de los arts. 37 y 38, Cód. Civ. y Com. Vale decir, que se precisa en ella el diagnóstico, pronóstico, época en que la situación se manifestó, recursos personales, familiares y sociales existentes, régimen de protección, asistencia y promoción de la mayor autonomía posible (art. 37).

Asimismo, es indispensable que la sentencia establezca con claridad los actos jurídicos que se restringen y las condiciones de validez en que pueden llevarse a adelante (art. 38). Esto lo subrayamos dado que en la práctica se observa, con frecuencia, que las sentencias mencionan como actos limitados situaciones que constituyen hechos humanos sin relevancia jurídica (7).

Así las cosas, el acto otorgado por una persona incapaz o con capacidad restringida puede ser anulado sin que se configuren necesariamente los otros elementos que señalamos al principio —aprovechamiento y disparidad de las contraprestaciones—, que pueden presentarse o no.

(7) Una sentencia de restricción de capacidad, dictada el 11 de julio de 2018, resolvió: "DISPONGO: Mantener la capacidad de M. V. G. [...] restringiéndola para viajar ya sea al Hogar, al hospital, a la casa de la madre si correspondiera, para manejar dinero, trasladarse sola por la vía pública, relacionarse a nivel social fuera de los dispositivos del Hogar de Día, para realizar actos personales relacionados con su higiene personal, y diferenciar lo que está limpio de lo que no lo está y/o lo que está roto o en buen estado". Este es sólo un ejemplo de sentencias que no distinguen entre hechos humanos carentes de relevancia jurídica con actos jurídicos.

La restricción de capacidad o la incapacidad de una persona no será procedente si la alteración mental que presenta es temporal, leve y carece de gravedad.

Los casos que presentan más dificultades son aquellos en los que no existe sentencia de restricción de la capacidad, pero se advierte que la parte perjudicada atravesó un estado por el cual resultó influenciado, sugestionado o se vio afectada por un estado de vulnerabilidad emocional que interfirió en la posibilidad de analizar el acto jurídico y sus consecuencias.

En estos supuestos, el instituto de la lesión se erige como una herramienta que posibilita anular el acto o modificarlo a sus justos términos, pero es necesario probar los tres elementos que la configuran.

### III. La lesión en la jurisprudencia reciente

El relevamiento de la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil arroja que, durante el año 2021, el instituto de la lesión se trató en cinco casos (8). En ninguno de ellos se consideró configurado el vicio y, por ende, no prosperó la pretensión de nulidad por ese motivo.

Un primer punto en común es que, de manera preliminar, se analiza cuál es la ley aplicable. Este es el primer aspecto que abordan los cinco fallos y es correcto que así suceda porque nos encontramos aún en un período en el que conviven el viejo y el nuevo Código Civil y Comercial.

De acuerdo con el art. 7°, Cód. Civ. y Com., las leyes se aplican a partir de su entrada en vigencia a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tienen efecto retroactivo.

---

(8) En orden cronológico: Sala I, "Saldaña, Mirta Alicia c/Sarria, Ariel Norberto s/Nulidad de acto jurídico", 18/08/2021; Sala A, "Acevedo, María Dora c/Martínez, Cándida Rosa y otro s/Nulidad de acto jurídico", 23/09/2021; Sala D, "D'Astolfo, Blanca María c/Piretto, César Natalio s/Determinación de propiedad de bienes (art. 506 CCCN)", 05/10/2021; Sala K, "De Lucía, Nicolás Alfonso y otro c/Bandor S.A. s/Escrituración", 07/10/2021; Sala H, "Danesi, Alfredo Rubén c/De Luca, Osvaldo Jorge s/Nulidad de escritura/instrumento", 14/10/2021.

Aída Kemelmajer de Carlucci explica que la nulidad de los actos jurídicos se rige por la ley vigente al momento de la aparición del vicio que lo invalida (9). Por lo tanto, para definir si en el caso concreto corresponde aplicar el Código Civil o el Código Civil y Comercial, es preciso atender a la fecha en que acontecieron los hechos que dan sustento a la acción.

En los cinco casos fallados en 2021 se aplicó el Código Civil y ello porque la fecha de todos los actos cuestionados era anterior al 1 de agosto de 2015.

Aunque concluyamos que la litis queda alcanzada por el Código velezano, de todas maneras, cabe tener presente la norma actual —art. 332, Cód. Civil— y la doctrina y jurisprudencia que existen en torno a ella. Y es que las previsiones del nuevo código se erigen como una pauta interpretativa valiosa que permite interpretar con aires renovados el art. 954 del Cód. Civil.

En esa senda, la Cámara de Apelaciones señaló: "[...] incluso en los aspectos que continúan siendo regidos por la legislación derogada, las disposiciones del Código Civil y Comercial constituyen una valiosísima pauta interpretativa, en tanto condensan las actuales tendencias doctrinales y jurisprudenciales y expresan además la intención del legislador de nuestros días" ("Acevedo").

Dijimos antes que, a la hora de plantear el caso, es necesario atender a los hechos litigiosos y escoger cuidadosamente la norma que fundamentará la pretensión. Si el acto viciado afecta a una persona con capacidad restringida/incapaz resultan aplicables los arts. 44 y 45, Cód. Civ. y Com. En el caso de que los hechos se hubieran suscitado bajo la vigencia del Código Civil, las normas equivalentes serán los arts. 472 y 473 (10).

---

(9) KEMELMAJER DE CARLUCCI, A., "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes: segunda parte".

(10) Art. 472. Si la sentencia que concluya el juicio declarase incapaz al demandado, serán de ningún valor los actos posteriores de administración que el incapaz celebrare. Art. 473. Los anteriores a la declaración de incapacidad podrán ser anulados, si la causa de la interdicción

Pero cuando no existe una sentencia que limite la capacidad, deberá probarse que al momento de otorgar el acto existía una debilidad psíquica que colocó a la persona lesionada en una situación de inferioridad. Como veremos más adelante, la prueba puede presentar dificultades e incluso hacer naufragar la acción.

En el caso “Acevedo,” podemos observar cómo los jueces analizan si durante el proceso quedó probada la existencia del elemento subjetivo de la parte lesionada.

En ese proceso, la actora era una mujer de 75 años, con problemas de visión y audición, sin hijos. En un momento dado, decidió dejar su única propiedad a sus sobrinos. Recurrió para ello a una vecina y persona de extrema confianza, quien la acompañó a una escribanía para firmar los documentos necesarios. El día del cumpleaños de su sobrino, la mujer le entregó como regalo un sobre con lo que creía era el título de propiedad. Grande fue su sorpresa cuando el sobrino le advirtió que la habían estafado y que, en lugar de donar la propiedad, la mujer se la había vendido a su vecina.

Ante ello, la perjudicada demandó a su vecina y al notario interviniente por nulidad de acto jurídico. Sostuvo que este se encontraba viciado por error, dolo, violencia, intimidación o simulación y que, eventualmente, se había explotado su necesidad, ligereza o inexperiencia, obteniendo por medio de ellos una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación.

Cabe señalar que la actora no era una persona con capacidad restringida. La Alzada puso el acento en este aspecto y concluyó que, por lo tanto, el caso no podía ser encuadrado en las previsiones del art. 473 del Cód. Civil, norma que permitía anular actos anteriores a la declaración de incapacidad, si la causa de la interdicción declarada por el juez existía públicamente en la época en que los actos fueron ejecutados.

La Alzada luego estableció que, al tratarse la supuesta perjudicada de una persona capaz,

declarada por el juez existía públicamente en la época en que los actos fueron ejecutados.

para declarar la nulidad por falta de discernimiento debía acreditarse que no había existido en el momento del acto.

En el proceso había quedado acreditado que la actora presentaba un “estado de salud mental disminuido”. Era influenciable, sugestionable, crédula y presentaba vulnerabilidad emocional. Por ese motivo, la sentencia de primera instancia declaró la nulidad del acto y condenó al notario interviniente a reparar los daños y perjuicios ocasionados por haber obrado sin la debida diligencia en el ejercicio de la función notarial.

La Cámara de Apelaciones, en cambio, mantuvo la decisión con relación a la declaración de nulidad, pero la revocó respecto de la responsabilidad del notario. Para hacerlo, se apoyó en que no existía una prueba categórica de que la actora hubiera obrado sin discernimiento en el momento del acto.

Se desprende de la sentencia que ese aspecto fue un punto de pericia. Los peritos señalaron que al momento de la evaluación la actora presentaba un deterioro en las funciones cognitivas y que “no se podía descartar” que ese deterioro hubiera condicionado su capacidad para valorar, comprender y dirigir sus acciones al momento de suscitarse los hechos denunciados.

Esa conclusión de los peritos de no poder descartar la presencia del deterioro al momento del hecho bastó para generar una duda con relación a si la condición psíquica de la actora era evidente. Sostuvieron los jueces que, si los peritos en el proceso no podían determinar su existencia de manera categórica, mal podría haberse exigido que el notario lo advirtiera.

Vemos aquí, en un caso concreto, una de las dificultades que se presentan en materia probatoria y que obstan a la tacha de nulidad cuando la lesión guarda relación con algún padecimiento mental.

Las personas pueden experimentar momentos de debilidad psíquica por diversos motivos: crisis personales, situaciones de estrés, duelos, etc. En muchos casos, atravesarán esa condi-

ción sin contar con el acompañamiento de profesionales de la salud mental (v.gr. tratamiento psicológico). La falta de acceso a tratamientos adecuados de salud mental ocurre, incluso, en el caso de personas que tienen alguna patología permanente o prolongada.

Por ello, no es de extrañar que las personas que presentan una patología mental permanente o aquellas que solo atraviesan una situación de debilidad psíquica en un momento puntual de sus vidas, no cuenten con antecedentes médicos.

Esos antecedentes pueden incorporarse al proceso por diversos medios de prueba. El más concreto sería a través de la prueba documental, si la persona cuenta con una historia clínica en alguna institución especializada. Otra vía es a través de la prueba testimonial, aportando la declaración de los profesionales que la asistieron y de aquellas personas —familiares, amigos, referentes sociales— que tomaron conocimiento de la existencia del padecimiento y de la afectación del discernimiento.

La dificultad en acreditar el elemento subjetivo de la lesión también selló la suerte adversa en los casos “D’Astolfo”, “De Lucía” y “Saldaña”.

En el primero de ellos, se planteó la determinación del carácter propio de una licencia de lotería. La actora sostuvo que la licencia fue adquirida con fondos propios que tenía, luego de vender un campo heredado. Relató además que, estando de novios, el demandado le pidió prestada una suma de dinero para la adquisición de la licencia, la cual sería la fuente de ingresos de la pareja una vez casados. Accedió a tal propuesta con el deseo de que la licencia se inscribiera a su nombre.

Añadió que concurrió a la firma de la cesión de la licencia y luego a Lotería Nacional donde firmó muchos documentos, sin leerlos, por la confianza que entonces tenía en el demandado. Por su parte, el demandado sostuvo que la actora le había donado los fondos y presentó un documento que instrumentaba tal acto.

En la instancia de grado se rechazó la acción, la cual fue apelada por la actora quien sostuvo

que se había valorado incorrectamente la prueba confesional y con ello se había ignorado su vulnerabilidad psicológica al momento de otorgar el acto.

Uno de los camaristas señaló: “No puedo tener por probada la alteración psicológica de la actora al momento de la donación, pues esa parte ninguna prueba ha ofrecido en este aspecto: ni la historia clínica del centro asistencial Dharma, ni la declaración testimonial de sus médicos tratantes, ni una prueba pericial psicológica sobre tales aspectos”. Sin embargo, propició revocar la sentencia y decretar la nulidad de la donación por ser esta “excesiva, sustentada en un estado de necesidad y ligereza, traducida en una labilidad y vulnerabilidad por parte de la Sra. D’Astolfo en el manejo de su patrimonio”.

Los demás jueces no compartieron el criterio por considerar que la actora no había logrado probar sus dichos. Puntualmente, con relación al aspecto subjetivo refirieron que “no se ofició a las clínicas respectivas requiriendo la historia clínica de la actora y menos aún se produjo la prueba pericial médica tendiente a acreditar la fecha, diagnóstico y pronóstico como para formar la convicción en el juez de la existencia de esa situación de inferioridad argüida por la accionante”.

La falta de prueba sobre este elemento configurativo de la lesión derivó en la confirmación de la sentencia.

Vale destacar que, si se concluye que el acto que se intenta revocar es una donación, el instituto de la lesión tampoco puede prosperar por cuanto la nulidad o reajuste por lesión es aplicable para los actos onerosos y no para los gratuitos.

En forma paralela a la cuestión probatoria, también en los fallos analizados se observa que se invocan en forma alternativa distintos institutos con falta de rigor técnico y con un uso casi coloquial de los términos.

En el fallo “D’Astolfo”, la Cámara puso de resalto que en la demanda se había incoado un abanico “variopinto” de alternativas nulifica-

torias: la nulidad de la donación por exceder el objeto (arg. Cód. Civ. y Com. 1551), simulación, vicios de la voluntad y lesión subjetiva.

En el caso “De Lucía”, se intentó la nulidad de dos boletos de compraventa suscriptos por dos hermanos contra una sociedad anónima integrada por sus respectivos progenitores. La sociedad demandada reconvinó por nulidad sosteniendo que el dinero de esas operaciones nunca se había entregado y que el precio convenido era vil e irrisorio. Alegó que había existido simulación o lesión. La primera por cuanto el precio consignado era inexacto, y la segunda por cuanto existió desproporción evidente de las prestaciones, aprovechamiento del lesionado —actor— y la correlativa situación de inferioridad de la demandada.

La sentencia de primera instancia hizo lugar a la escrituración y rechazó la reconvencción, con lo cual desestimó que se hubiera configurado el vicio de lesión.

El agravio de la demandada reconviniente se centró en la falta de ponderación del conflicto familiar societario y argumentó que los boletos se suscribieron de manera simbólica en el contexto de la disolución de las sociedades que los unían. Manifestó que se trataba de una simulación lícita, que no trajo perjuicio a ninguna de las partes, sino que intentó liquidar de la mejor manera posible una sociedad, en el marco de la buena fe. También sostuvo que la actitud del reclamante importaba una lesión subjetiva y objetiva, por pretender escriturar un inmueble a un valor muy inferior al del mercado, sobre la base de una simulación lícita.

La Alzada puso de resalto que no se produjo prueba en orden a la simulación, en particular la existencia de un contradocumento y que tampoco hubo actividad probatoria en orden al precio irrisorio como podría haber sido el examen de un perito tasador. Al respecto hizo notar que, siendo el precio un elemento esencial del contrato de compraventa, si este era absolutamente desproporcionado admitiría peticionar directamente la nulidad del acto por este motivo sin necesidad de acudir a la lesión.

También sostuvo la Sala que no se acreditó la existencia de una lesión en la voluntad del presidente de la sociedad que incidiera en el negocio realizado. En consecuencia, confirmó la sentencia recurrida.

En “Saldaña”, se pretendió la nulidad del acto de adquisición en condominio en partes iguales de un vehículo con fondos que le pertenecían exclusivamente a la actora. Según alegó, el demandado explotó su debilidad psíquica a la hora del contrato.

En primer lugar, la Alzada hizo notar que la actora pretendía anular un contrato de donación y que no había logrado probar la explotación, ni la situación de inferioridad al momento de la celebración del acto. Ello en razón de que las constancias que había acompañado eran posteriores a la compraventa del vehículo.

Por su parte, en el caso “Danesi”, el rechazo de la demanda se centró en la falta de legitimación del accionante, hermano de la persona perjudicada.

Si bien surge de la sentencia que existía un proceso de determinación de la capacidad en trámite, la Alzada destacó que allí no se había declarado al actor como curador de su hermana y que tampoco revestía ningún otro carácter que lo habilitara a accionar, por ser un tercero ajeno a la litis.

En el fallo se consignan antecedentes médicos de relevancia, pero la contienda se dirimió por la falta de legitimación que —entendemos— podría haber sido saneada en el transcurso del proceso. En efecto, el hermano podría haber solicitado facultades para accionar en el proceso de determinación de la capacidad desde su inicio conforme las previsiones del art. 34, Cód. Civ. y Com.

Es importante resaltar que no es necesario que se dicte la sentencia de restricción de la capacidad para iniciar otros procesos judiciales en defensa de los derechos de la persona presuntamente incapaz. Así es que, con carácter de medida cautelar, se pueden nombrar apoyos provisorios que tengan facultades para iniciar la acción de nulidad. Claro está que el Ministe-

rio Pupilar también podría enderezar la acción conforme las previsiones del art. 103, Cód. Civ. y Com.

#### IV. El factor tiempo

Más arriba pusimos de resalto que, en muchas ocasiones, se dificulta la prueba del elemento subjetivo porque las personas atravesadas por estos estados psíquicos —patológicos o no— no concurren a la consulta profesional.

Otras veces, las personas no cuentan con los apoyos necesarios para el ejercicio de las acciones que permiten acceder a la nulidad de los actos que han llevado a cabo en su perjuicio y las acciones finalmente prescriben.

En tal caso, debe tenerse en cuenta la posibilidad de requerir la dispensa de la prescripción. El art. 2550, Cód. Civ. y Com. establece: “El juez puede dispensar de la prescripción ya cumplida al titular de la acción [...]. En el caso de personas incapaces sin representantes el plazo de seis meses se computa desde la cesación de la incapacidad o la aceptación del cargo por el representante”.

Nos encontramos ante un supuesto de plazo de prescripción cumplido, con lo cual la posibilidad de accionar ya no existiría. Sin embargo, si durante ese tiempo la persona incapaz carecía de representante legal, el Juez puede dispensar la prescripción ya cumplida. La misma conclusión aplica a los supuestos de capacidad restringida.

Podría pensarse que un supuesto como el descrito rara vez se presenta en la práctica. Sin embargo, no es así. Las restricciones a la capacidad —como fueron la insania o la inhabilitación, luego los procesos art. 152 ter, Cód. Civil y hoy los procesos de determinación de la capacidad— han sido cuestionadas por algunos sectores que las consideran como herramientas de opresión más que de protección (11).

---

(11) Contrariamente a lo que sostienen esos sectores radicalizados, el art. 31 inc. b del Cód. Civ. y Com. establece que las limitaciones a la capacidad son de carácter excepcional y se imponen siempre en beneficio de la persona.

A ello se suma que siempre han existido prejuicios y connotaciones negativas relacionadas a la discapacidad. Por este motivo, muchas familias optaban por brindar los cuidados necesarios a los miembros que presentaban alguna discapacidad, pero no promovían un proceso judicial para nombrar un curador. Esto conducía a que existieran personas con discapacidad, pero jurídicamente capaces.

Ese panorama deviene problemático cuando fallecen los padres de la persona con discapacidad o quien se hacía cargo de sus cuidados. En estos casos, son otros familiares quienes se encargan de asistir a la persona y son ellos quienes inician el proceso de determinación de la capacidad, a fin de que se los designe como figura de apoyo o curador. También puede suceder que, ante la ausencia de familiares, sea el Defensor de Menores e Incapaces quien inicie el proceso de determinación de la capacidad.

En tales supuestos, la dispensa de prescripción resulta de suma utilidad ya que, si se demuestra que la persona no instó la acción a tiempo porque carecía de representante legal, el juez podrá habilitarlo para accionar a pesar del plazo cumplido.

#### V. Conclusión

Durante mucho tiempo, se consideró que los seres humanos eran seres racionales y que las decisiones que estos tomaban eran producto de un cuidadoso análisis y basadas en el razonamiento. Sin embargo, en los últimos años, las investigaciones en el campo de la neurociencia muestran que la toma de decisiones no es un mero proceso racional, sino que involucra a las emociones. Los científicos sostienen que las decisiones son susceptibles de ser influenciadas por los estados emocionales. El estrés, por ejemplo, puede afectar la toma de decisiones, generar emociones negativas e impedir incluso el adecuado funcionamiento de la corteza prefrontal, entre otras modificaciones (12).

---

(12) SARMIENTO RIVERA, L. F. y RÍOS-FLOREZ, J. A., "Bases neurales de la toma de decisiones e implicación de las emociones en el proceso", *Revista Chilena de Neuropsicología*. 2017;12:32-37, fecha de Consulta 31 de enero de 2022, disponible en: <https://www.redalyc.org/arti>

Estos hallazgos son relevantes para la ciencia jurídica porque si un estado emocional obstruye la toma de decisiones, es válido preguntarnos si en el supuesto de lesión por debilidad síquica la persona obró sin discernimiento y si estamos, por ende, frente a un acto involuntario. Este interrogante se nos presentó como válido a la luz de los avances científicos mencionados y los casos analizados. Dejamos la inquietud al lector.

De todos modos, queda claro que cuando existe aprovechamiento respecto de la condición psíquica del contratante y una ventaja patrimonial desproporcionada y sin justificación, el acto es contrario al principio de buena fe previsto en el art. 9°, Cód. Civ. y Com. y la judicatura no debe permitir que tales situaciones persistan.

Otra conclusión relevante es que la lesión no debe ser confundida con otras acciones vinculadas a los vicios jurídicos, como la simulación, el error, dolo y la violencia, con lo cual es necesario profundizar —antes de accionar— si realmente es aplicable al caso.

Tal confusión deriva en que, en la etapa probatoria, se despliegue actividad para acreditar hechos que corresponden a los distintos institutos invocados. Esto, lejos de colaborar a que la acción prospere, termina confundiendo las figuras. Como se suele decir: menos es más, y esto también aplica al derecho.

La acumulación de acciones será beneficiosa en la medida que estas no se excluyan o no resulten incompatibles. Así, si existe una donación no se puede invocar el vicio de lesión. La donación es un contrato gratuito. En ella no hay dos prestaciones que deban guardar relación o equivalencia, sino una prestación que es entregada por el donante al donatario, con el solo ánimo de beneficiarlo. Por tanto, si hay donación no hay lesión.

En lo que respecta a la prueba, para acreditar la inequivalencia o disparidad entre las contraprestaciones del contrato resultará conveniente

incluir tasaciones o prueba pericial de tasadores que incluyan valores históricos y demuestran también que la inequivalencia persiste a valores actuales.

Por su parte, para probar el aspecto subjetivo del lesionado, es decir, la situación de ligereza o debilidad psíquica es fundamental acudir a todos los medios de prueba que estén al alcance: historias clínicas si la persona lesionada hubiera accedido a algún tipo de tratamiento en un centro de salud; declaraciones testimoniales de profesionales tratantes y también de personas cercanas que puedan dar cuenta sobre cómo se manifestaba, en la vida cotidiana, la debilidad psíquica invocada.

Resulta útil en el contexto del proceso de determinación de la capacidad, aportar antecedentes en forma previa a la producción de la prueba pericial, haciendo hincapié en la existencia del acto que se pretende anular. Téngase en cuenta que, conforme las previsiones del art. 631 del Código Procesal, los facultativos deben expedirse en torno al momento en que se presentó el padecimiento y la sentencia debe dejarlo establecido (art. 37, Cód. Civ. y Com.).

De hecho, las evaluaciones realizadas por los especialistas del Cuerpo Médico Forense actualmente reparan en situaciones de vulnerabilidad emocional y labilidad afectiva que puede interferir en la toma de decisiones.

Nos parece que la condición de ligereza o debilidad psíquica no ha de ser acreditada necesariamente a través de una sola prueba directa, que resulte absolutamente categórica, sino que tal situación de inferioridad puede emerger de la suma de todos los elementos probatorios.

Por último, nos parece importante mencionar que el Código Civil y Comercial establece que los casos se deben resolver desde la perspectiva de los derechos humanos. Sin embargo, el modo en que se resuelven los litigios evidencia que sigue primando la mirada de los códigos decimonónicos que ponían en primer lugar la autonomía de la voluntad y,

---

culo.aa?id=179354005006. De este lado de la cordillera, Facundo Manes y Estanislao Bachrach realizaron aportes en igual sentido.

en consecuencia, velaban por mantener vivo al acto jurídico.

La realidad nos muestra que muchas veces los contratos no se celebran entre pares y que alguno de ellos puede verse afectado por alguna situación de vulnerabilidad.

El análisis jurídico no puede prescindir de atender a la desigualdad real que intentan remediar los tratados de derechos humanos,

como son la Convención Interamericana de las Personas Adultas Mayores, la Convención Internacional de las Personas con Discapacidad y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, todas ellas aplicables a los casos que referimos.

Si estos instrumentos se incorporan a la hora de resolver los conflictos, probablemente el instituto de lesión pueda cobrar mayor vigor.